Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Hacienda, int.

Refrendado:
Daniel Henríquez V.,
Secretario de Estado de Fomento y Obras Públicas.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 62.

Art. 1o.— Se crea una Comisión Especial interparlamentaria integrada por tres Diputados y tres Senadores, designados por los respectivos Presidentes de ambas Cámaras Colegisladoras, que se denominará para los efectos de esta Ley, Comisión Especial de Jubilaciones.

Art. 2o.— Esta Comisión queda facultada a hacer una minuciosa y amplia investigación de todas las solicitudes de jubilaciones aprobadas a la fecha por el Congreso, de acuerdo con las previsiones de la Ley de Jubilaciones vigente, haciendo un examen detallado de cada un jubilado de modo a justificar su lejitimidad.

Art. 3o.— Se concede un plazo de hasta tres meses a contar de la publicación de esta Ley para que los Comisionados rindan un informe por separado a ambas Cámaras, de las Jubilaciones que a su juicio deban ser canceladas por no estar ajustadas estrictamente a la Ley, pudiendo sin embargo, continuar disfrutando los interesados de sus jubilaciones hasta que el Congreso haya dictado la Ley abrogatoria correspondiente.

Art. 4o.— Las solicitudes recibidas en ambas Cámaras a la publicación de esta Ley y las que se recibieren posteriormente pasarán al examen y estudio de la Comisión, no tomándose ninguna resolución sobre ellas mientras la Comisión no haya rendido el informe correspondiente a cada una y de acuerdo con las conclusiones del mismo.

Art. 5o.— El Poder Ejeecutivo dictará todas las reglamenta-

ciones que fueren necesarias para que dicha Comisión llene cabalmente su cometido.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel A. Roca.

Los Secretarios:
M. A. Feliú.
J. Antonio Bisonó.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República, a los veintiseis días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Teódulo Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Hacienda, interino.

Refrendado:
Licdo. Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de Justicia,
Instrucción Pública y Bellas Artes, int.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 63.

ART. UNICO:— Se modifica el Artículo 181 de la Ley sobre